



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0294**

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2667  
**RADICADO ÚNICO:** 850016109530201600841  
**SENTENCIADO:** JAIME PIDIACHE DURAN  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **JAIME PIDIACHE DURAN**, soportadas mediante escrito 2021EE0027236 de 25 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17364166	Yopal	13/05/2019	De enero a marzo de 2019	366	Estudio	30,5	
17987355	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	273,6	Estudio	22,8	

**TOTAL. 53.3 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cincuenta y tres punto tres (53,3) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución N° 0657 de 29 de mayo de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento veinte (120) días, por lo que al descontar la sanción delo redimido en esta ocasión , queda pendientes por redimir, sesenta y seis punto siete ( 66,7) días .

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir De julio de 2019 a mayo de 2020, en los certificados de computo por trabajo N° 17521237, 17935994, 17733474, y 17808438, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como **deficiente** por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir De 23 de abril a 22 de octubre de 2020, en los certificados de computo por trabajo N° 17808438, 17903919 y 17987355 , debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

**PRIMERO:** NO REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JAIME PIDIACHE DURAN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución N° 0657 de 29 de 22 de mayo de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento veinte (120) días, quedando pendientes por redimir, sesenta y seis punto siete (66,7) días.

**TERCERO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JAIME PIDIACHE DURAN**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

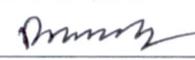
**CUARTO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

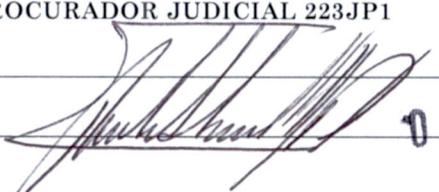
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 
18 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> 
09 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>15 ABR 2021</u> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria

República de Colombia



**Distrito Judicial de Yopal**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**YOPAL-CASANARE.**

**INTERLOCUTORIO No. 0371.**

Radicaciones : 850016000000201800005 (NI. 2674)  
850016105473201680289 (NI. 2875)  
Penitente : **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO**  
Delitos : - Homicidio Agravado  
- Homicidio.  
Decisiones : **DECRETA “acumulación jurídica de penas”.**

Yopal (Cas.) Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve lo concerniente a la acumulación jurídica de penas de los asuntos identificados con los números, 850016000000201800005 (NI. 2674) y 850016105473201680289 (NI. 2875), siendo persona condenada el señor **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

**SITUACIÓN:**

Con el fin de realizar el análisis pertinente frente a la plena individualización de las causas, así como de la persona sancionada, relacionaremos cada uno de los asuntos puestos en consideración, comenzando con el que contiene la pena más grave (según la dosificación punitiva) y continuar con los menos graves.

**1. Proceso: 850016105473201680289 (NI. 2875)**

Por sentencia del 26 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del circuito de Yopal Casanare, condenó a **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO**, a la **pena principal de doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de 240 meses, como coautor responsable del delito de Homicidio en la modalidad dolosa, **según hechos** ocurridos el 20 de mayo de 2016, en la ciudad de Yopal Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

**2. Proceso 850016000000201800005 (NI. 2674)**

Por sentencia del Diecisiete (17) de Abril de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare, condenó a **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO**, a la **pena principal de 208 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de Homicidio, según hechos ocurridos el 01 de mayo de 2016, en jurisdicción de

la ciudad de Yopal Casanare. NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Actualmente se encuentra descontado por esta causa.

La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación, y la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2018, Resuelve modificar la sentencia en su numeral primero para en su lugar, imponer al señor RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO, como pena principal 220 meses de prisión.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “**Cosa Juzgada**”.

## **II.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:**

### **A.- Determinación de las penas a acumular:**

De conformidad con lo indicado en el **art. 460 de la Ley 906 de 2004**, *toda vez que los ilícitos se consumaron después del 1º de enero de 2005, fecha en la cual empezó la Ley 890 de 2000, en el Distrito Judicial donde ocurrieron los hechos*, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está legalmente facultado para llevar a cabo la acumulación jurídica de penas, en el evento de existir varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona, la cual prevé:

*“Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

La Ley 906 de 2004 reprodujo el instituto contenido en la Ley 600 de 2000. De la norma trascrita se observa que su finalidad no es otra que efectuar una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. Jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.
- 2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- 3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.

5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

**Respecto de las condenas** resulta entonces, justo, equitativo, proporcionado y razonable que para efectos de la acumulación jurídica, cuando se trate de un sólo delito, o de un solo proceso donde se haya condenado por delitos conexos o causas acumuladas, se impondrá la mitad de la pena individualizada para el delito menos grave, la cual se agregará a la que ya se individualizara para el delito más grave. Criterio que puede hacerse extensivo a conductas punibles homogéneas.

#### **Caso Concreto:**

Para facilitar el cotejo es necesario relacionar la información de los asuntos se ha hecho y para el efecto se parte del asunto que contiene la pena más grave.

<b>ASUNTO</b>	<b>Hechos</b>	<b>Sent.1ª inst.</b>	<b>Pena de Prisión</b>	<b>Multa</b>	<b>Subrogados</b>
<b>201680289</b>	<b>20-05-2016</b>	<b>26-04-2019</b>	<b>268 meses</b>	<b>No</b>	<b>Niega</b>
<b>2018-00005</b>	<b>01-05-2016</b>	<b>17-04-2018</b>	<b>220 meses</b>	<b>No.</b>	<b>Niega</b>

No observándose causal de improcedencia, respecto de las sentencia relacionadas en el cuadro que antecede, se efectuará acumulación jurídica de las penas impuestas.

Ha de aclararse en cuanto a **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Así mismo, se trata de penas de la misma naturaleza y, en ninguno de los asuntos se otorgó sustituto penal alguno que conlleve la incompatibilidad del instituto jurídico.

Como la conducta punible más grave, según la sanción penal impuesta al sentenciado, corresponde al asunto con Rad: 2016-80289 en la cual fue condenado a la pena de prisión de doscientos sesenta y ocho (268) meses, de prisión, ésta se constituye en el punto de partida de la acumulación.

En virtud de lo argumentado se tomará la pena menos grave y se les extraerá la mitad, la cual sumada a la pena más grave arroja la pena acumulada a imponer, así:

	Rad. 2016-80289	<b>22 años</b>	<b>04 meses</b>	<b>00 días</b>	<b>(pena más grave)</b>
<b>Más</b>	<b>Rad. 2013-80304</b>	<b>09 años</b>	<b>02 mes</b>	<b>00 días</b>	<b>(mitad de la pena)</b>
<b>PENA DE PRISIÓN</b>		<b>31 años</b>	<b>06 meses</b>	<b>00 días</b>	<b>días de prisión</b>

Por consiguiente, hecha la acumulación jurídica de penas, el señor **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO**, deberá cumplir la cantidad de treinta y un (31) años y seis (06) meses (378 meses) **de prisión**, en razón de la acumulación que es procedente según lo señalado.

No obstante, y una vez se establece la pena deducida cabe precisar que el 7 de julio de 2004 fue expedida la Ley 890 mediante la cual se modificó y adicionó el Código Penal. La

nueva Ley señaló que la pena de prisión tendrá una duración máxima de 50 años; sin embargo, en caso de concurso de conductas punibles podrá alcanzar los 60 años. Así mismo, indicó que los aumentos de penas y reformas a la parte general entrarían en vigencia a partir del 1° de enero de 2005, salvo los tipos modificados o creados por esta Ley, que tienen vigencia inmediata. El art. 31 de la Ley 599 de 2000 establece que en el evento de concurso de conductas punibles, ***“En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 40 años”***. Por su parte, la Ley 890 de 2004 en su art. 1° previó que ***“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”***. En el sub-examine, los hechos fueron cometidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004 y por lo tanto rige el art. 1° de la Ley 890 de 2004, es decir que la pena acumulada que se fije a **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO, no podrá ser superior a los 60 años de prisión.**

#### **DE LA PENA DE MULTA:**

De acuerdo a lo establecido en el **núm. 4 del art. 39 de la Ley 599 de 2000** que expresa: ***“Acumulación: En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado para cada clase de multa”*** la acumulación jurídica de penas de multa será la suma aritmética de las mismas, pero sin exceder el monto de 50.000 s.m.l.m.v, entonces, será el resultado de la sumatoria de la multa impuesta en cada una de las sentencias objeto de acumulación que arriba se relacionan. Como quiera que **no fuera condenado a pena de multa en ninguna de las dos sentencias** objeto de la presente acumulación no nos referiremos a este aspecto.

#### **DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS:**

El tope máximo para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, es de veinte (20) años, para acumular penas accesorias se toma la pena más grave a la cual se le adiciona la mitad de la pena impuesta en las demás sentencias, lo que arrojaría como resultado un término IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN ACUMULADA. Como quiera que excede el límite legal se fijara en 20 años 240 meses).

#### **ASPECTOS ADICIONALES:**

- 1.- Este auto debe ser notificado personalmente a **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO**, y al Ministerio Público, así como a su defensor.
- 2.- Copia de este auto debe hacerse llegar al señor **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO**, y la Dirección del Centro Carcelario en donde se encuentra privado de la libertad, con el fin de que repose en la correspondiente hoja de vida. Para tal efecto, envíese sendas copias.
- 3.- Téngase en cuenta y déjense las anotaciones correspondientes que las radicaciones relacionadas anteriormente **fuieron** objeto de acumulación jurídica de penas, en Secretaría de este Despacho, se adoptarán las medidas pertinentes a efectos de obre constancia de la presente decisión **en la Ficha Técnica de las causas objeto de acumulación, y se seguirá bajo el radicado 2018-00005 (NI. 2674).**
- 4.- Infórmese a los Juzgados de conocimiento, sobre la presente acumulación jurídica de penas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

5.- En firme esta decisión, se debe comunicar a las mismas autoridades a las que se les comunicara cada una de las sentencias, anexando copia de este auto a efectos de que repose y se actualice la situación jurídica del señor **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO**, en los archivos sistematizados. Igualmente se expedirá copia ante los Jueces de conocimiento para constancia en los cuadernos originales de las causas que allí deben reposar.

**En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ACUMULAR** las penas impuestas en las sentencias condenatorias proferidas en contra de RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, de fecha 26 de abril de 2019, y la proferida por el por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare, de fecha 17 de abril de 2018, de acuerdo a la parte motiva de este auto interlocutorio.

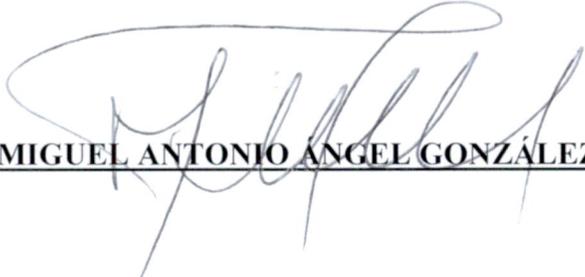
**SEGUNDO:** CONCLUIR que después de la acumulación jurídica de penas, el señor RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO, debe cumplir pena principal de treinta y un (31) años, y seis (06) meses *de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por un lapso de 20 años, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** **CÚMPLASE** lo ordenado en e acápite de aspectos adicionales de este auto, en la forma y términos allí indicados.

**CUARTO:** **CONTRA** este auto interlocutorio proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

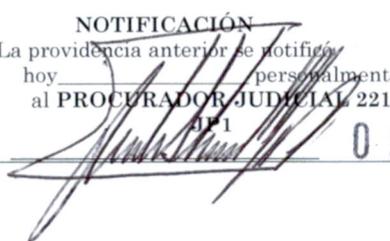
El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al \_\_\_\_\_  
**CONDENADO**  
 **18 MAR 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 221**  
**311**  
 **09 ABR 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **15 ABR 2021**  
**YUMNILE CERÓN PATINO**  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0319**

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2807  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000000201700803  
**SENTENCIADO:** EDINSON ANDRES QUIMBAYA SOCHA  
**DELITO:** PORNOGRAFÍA CON MENORES DE 18 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **EDINSON ANDRES QUIMBAYA SOCHA**, soportadas mediante escrito 2021EE0026527 de 23 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17982494	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	624	Trabajo	39	08

**TOTAL 39 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (08) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **EDINSON ANDRES QUIMBAYA SOCHA**, en un (01) mes y nueve (09) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDINSON ANDRES QUIMBAYA SOCHA**, (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

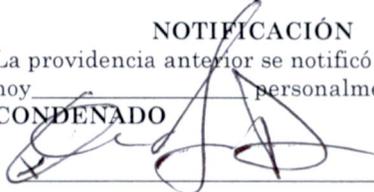
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

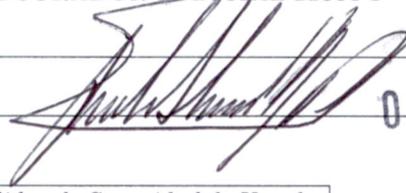
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 
18 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> 
09 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>15 ABR 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 330**

Yopal (Cas.), Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2836  
**RADICADO ÚNICO:** 851626105468201380163  
**SENTENCIADO:** NESTOR JAVIER TURMEQUE PARRA  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **NESTOR JAVIER TURMEQUE PARRA**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 23 de febrero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17810066	Yopal	09/07/2020	De abril a junio del 2020	464	Trabajo	29	
17905154	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre del 2020	496	Trabajo	31	
17988759	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	400	Trabajo	25	
17988759	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	66	Estudio	5.5	

**TOTAL. 90,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y trabajo a **NESTOR JAVIER TURMEQUE PARRA**, en **tres (03) meses y punto cinco (0,5) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **NESTOR JAVIER TURMEQUE PARRA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

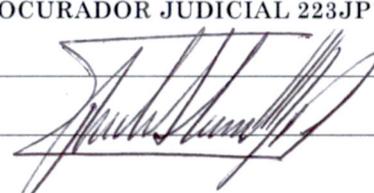
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>JONEX TUBIQUA</u> 18 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>  09 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>15 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

Yopal, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2913
RADICADO ÚNICO:	540016300406-2014-00084
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN – MULTA 4 SMLMV
SENTENCIADO:	JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL;
TRAMITE	RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO**, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 05 de febrero de 2021.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 20 de mayo de 2014 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, mediante sentencia del 25 de febrero de 2019 condenó a **JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO** a 108 MESES DE PRISIÓN – MULTA 4 SMLMV y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Al PPL se le negaron los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **VEINTE (20) DE MAYO DE 2014 A LA FECHA**.

### III. CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se hiciera por parte del Defensor, respecto del estado de salud del PPL **JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto interlocutorio de fecha 26 de noviembre de 2020, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El cinco (5) de febrero de 2021 se recibe el Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-00185-2021, en éste el perito relaciona:

“ ... *Diagnósticos:*

1. *Discopatía T12 L1, L1 L2, L2 L3, L3 L4, L4 L5 (T vertebra torácica, L Vértebra Lumbar)*
2. *Insuficiencia renal a descartar.*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

#### *3. Nefrolitiasis por antecedente*

#### *DISCUSIÓN:*

*Se trata de hombre en su quinta década de vida, quien cursa con diagnósticos de Discopatía toraco lumbar ( segmentos ya descritos), Insuficiencia renal a descartar y nefrolitiasis por antecedente. La discopatía, hace referencia a un problema con uno de los amortiguadores cartilagosos (discos) que se encuentran entre los huesos individuales (vértebras) que se apilan para formar la espina dorsal, estos discos pueden protuirse (herniarse) y esta perdida de espacio producir compresión de raíces nerviosas la cual se va a manifestar en dolor intenso. El tratamiento es multidisciplinario e involucra el uso de analgésico, los cambios en el estilo de vida, trabajo, postura, peso, uso de fisioterapia y obviamente valoración por el especialista en columna quien considerará cada caso particular con el fin de apreciar si requiere o no manejo quirúrgico. Por otra parte el examinado refiere en sus antecedentes nefrolitiasis e insuficiencia renal, la nefrolitiasis es la presencia de cálculos dentro del sistema renal y esta puede llevar a insuficiencia renal, sin embargo no es la única causa y por lo tanto debe precisarse la etiología ya que la insuficiencia renal es una patología que en un momento dado puede comprometer seriamente la salud y la vida de quien la padece, en tal virtud el examinado requiere realización de ecografía de riñón y vías renales, realización de creatinina, BUN, así como medición de microalbuminuria y valoración por el servicio de nefrología. El examinado debe usar analgésicos, los cuales deben ser suministrados a través de la consulta con su médico tratante y no autoformularse, pues algunos analgésicos empeoran la insuficiencia renal en caso de llegarla a padecer. Debe ser llevado a urgencias si el dolor es muy intenso y no cede, no puede mover los miembros inferiores, le da fiebre, dolor torácico o dificultad para respirar. Actualmente el usuario luce dolorido, sus signos vitales son estables, no cursa con déficit neurológico ni alteraciones hemodinámicas”.*

#### *“CONCLUSIÓN:*

*“Al momento del examen, JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO presenta diagnósticos de Discopatía T12 L1, L1 L2, L2 L3, L3 L4, L4 L5 (T vertebra torácica, L Vértebra Lumbar), Insuficiencia renal a descartar, Nefrolitiasis por antecedente, requiere sea valorado de forma prioritaria por neurocirugía o cirugía de columna, así como le sean realizados los paraclínicos descritos en el ítem de discusión junto con la valoración por nefrólogo; los cuales pueden efectuarse de manera ambulatoria. La autoridad judicial o carcelaria, debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal cuando se cuente con los resultados de los paraclínicos y las valoraciones por los especialistas mencionados o en cualquier momento si se produce algún cambio en las condiciones de salud del examinado.”*

Dispone el artículo 68 del C.P.:

***“RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.***

***Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.***

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción". (Subrayado fuera del texto).*

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que por el momento para el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el estado de salud del PPL *JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO*, no es determinante para concluir que *en sus actuales condiciones fundamentan o no un estado grave por enfermedad*", situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR por el momento la reclusión domiciliaria al PPL *JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO*, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR con carácter prioritario, al señor Director del EPC Yopal a efectos de que disponga de lo necesario para que a *JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO* se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

**TERCERO:** INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de la interna y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>18 MAR 2021</b> personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>Jose Wilfredo</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b> <i>[Signature]</i>

09 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>15 ABR 2021</b>  YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO : 2913  
RADICADO ÚNICO: 540016300406-2014-00084  
SENTENCIADO: JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0359  
(Ley 906)**

Yopal, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO:	<b>2955</b>
RADICADO ÚNICO:	11001600072120140021500
SENTENCIADO:	<b>OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO</b>
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO
PENA:	170 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	Libertad condicional y redención de pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO** soportadas mediante escrito del 09 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO** fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 09 de marzo de 2017, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON INCESTO**, imponiéndole una pena de **206 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia entre noviembre de 2013 y el 14 de abril de 2014.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá providencia del 17 de julio de 2017 decidió revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia de primera instancia en el entendido de absolver a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO** por el delito de actos sexuales violentos en concurso homogéneo y sucesivo. En consecuencia, condenó a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO** como autor del delito de acceso carnal violento en concurso heterogéneo y simultaneo con incesto a la pena de 170 meses de prisión, a este mismo lapso quedo supeditada la sanción accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas. En lo demás se confirmó la sentencia.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **12 DE JUNIO DE 2014**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18052700	Yopal	01/03/2021	Ene de 2021	96	enseñanza	12

**Total: 12 días**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOCE (12) DÍAS de Redención de la pena por enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

## **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Sería el caso, de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable, fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia **noviembre de 2013 y el 14 de abril de 2014**, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia"**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

*"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."*

*Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas..."*

**Numeral 5 "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."**

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta por la cual fue condenado el señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO** se encuentra excluida, habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ENSEÑANZA a OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO en DOCE (12) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- NEGAR a OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO , el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**  
*[Signature]*

18 MAR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**  
*[Signature]*

09 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **15 ABR 2021**  
YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0291**

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2999  
**RADICADO ÚNICO:** 05001600020201607871  
**SENTENCIADO:** ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 16 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16628629	Medellín	15/07/2017	De noviembre de 2016 a mayo de 2017	540	Estudio	45	
17805601	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17896307	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre de 2020	78	Estudio	6,5	
17896307	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre de 2020	400	Trabajo	25	
17983464	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	

**TOTAL. 136 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y dieciséis (16) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA**, en cuatro (04) meses y dieciséis (16) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>Esneider Aristizabal</i> 18 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> <i>[Firma]</i> 09 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>15 ABR 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0384**

Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Veintiuno(2021).

**RADICADO INTERNO** 3009  
**RADICADO ÚNICO:** 052126000201201602222  
**SENTENCIADO:** JORGE IGNACIO CADAVID  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL -CASANARE  
**TRAMITE** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE IGNACIO CADAVID**, soportadas mediante escrito No .sin numero de 25 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17897062	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre de 2020	608	Trabajo	38	
17984066	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	624	Trabajo	39	16

**TOTAL 77 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y diecisiete (17) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **JORGE IGNACIO CADAVID** en **dos (02) meses y diecisiete (17) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JORGE IGNACIO CADAVID** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy **23 MAR 2021** personalmente al **CONDENADO**  
*Jorge Ignacio Cadavid*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

**09 ABR 2021**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de \_\_\_\_\_  
fecha **15 ABR 2021**

**YUMNILE CERÓN PATIÑO**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 394**

Yopal, Casanare Diecinueve (19) De Marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	8500131070012016-00224 ( <b>Radicado Interno 3113</b> )
SENTENCIADO:	EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA**, en atención a que fue capturado el día diecinueve (19) de marzo de 2021, según informe, presentado por el patrullero HELBERT ERNEY MARTÍNEZ BUITRAGO integrante patrulla de vigilancia de Restrepo - Meta

#### **II. ANTECEDENTES**

**EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA**, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 20 de noviembre de 2018, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el año 5 de septiembre de 2005.

Se concedió a **EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, previa caución prendaria equivalente a CIEN MIL (100.000) PESOS.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 21 de octubre de 2019 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a CIEN MIL PESOS (100.000) pesos, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No 1278 de fecha 18 de septiembre de 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho 19 de marzo de 2021.

#### **III. CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

se cumplan ... a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria ..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día diecinueve (19) de marzo de 2021 y de manera inmediata allego póliza judicial N° 116261761 por el monto de \$100 000 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018 por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

#### **De las obligaciones que comporta el subrogado**

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al patrullero **HELBERT ERNEY MARTÍNEZ BUITRAGO**, integrante patrulla de vigilancia, de Restrepo - Meta, **PARA QUE LO DEJE EN LIBERTAD INMEDIATA.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA** de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA**, y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A CINCUENTA MIL \$ (100.000) SMLMV**, al sentenciado **EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA**.

**CUARTO.-LIBRESE OFICIO** al servidor de policía judicial, patrullero **HELBERT ERNEY MARTÍNEZ BUITRAGO**, integrante patrulla de vigilancia, de Restrepo – Meta. Quien realizó la captura a fin de que **EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notifico

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

CONDENADO

# Edwin Javier Flores Roa  
CC. 17 268 309



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notifico

hoy \_\_\_\_\_ personalmente a:

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP 1

09 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifico por anotación en el

Estado de fecha 9.5 ABR 2021

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria

RADICADO UNICO  
SENTENCIADO  
DELITO

8500131070012016-00224 (Radicado Interno 3113)  
EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA  
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**

RADICADO ÚNICO: 8500131070012016-00224 (Radicado Interno 3113)  
SENTENCIADO: EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 000 SMLMV  
TRAMITE: RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 5 PM se hizo presente el señor EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17 268 309 De Cumaral - Meta, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA DE VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, donde impuso caución prendaria de DOSCIENTOS (200 000) PESOS cancelando por póliza judicial N° 116261761, por el valor de \$ 100 000 para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.)

El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Calle 5 # 6-86 Barrio el Progreso

CELULAR 320 498 0852

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juez

EL COMPROMETIDO: Edwin Javier Flores Roa  
CG 17 268 309



Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Diecinueve (19) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 646

Señor  
Helbert Erney Martínez Buitrago  
Integrante Patrulla De Vigilancia  
Restrepo - Meta

RADICADO ÚNICO	8500131070012016-00224 (Radicado Interno 3113)
SENTENCIADO	EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 000 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor Edwin Javier Florez Roa, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.268 309 De Cumaral - Meta, quien fue capturado el día Diecinueve (19) de marzo de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 394 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en **LIBERTAD INMEDIATA**.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ  
Juez

\* Pt. Miguel Ángel  
Fecha: 19-03-2021  
Hora: 12:00 horas  


Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0292**

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3114  
**RADICADO ÚNICO:** 1100160000002018011144  
**SENTENCIADO:** MILLER MARIN MENDEZ  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO CONCIERTO PÁRA DELINQUIR  
AGRAVADO Y OTRO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **MILLER MARIN MENDEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17516948	Yopal	15/10/2019	De julio a septiembre de 2019	246	Estudio	20,5	
17633958	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	366	Estudio	30,5	
17748572	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	348	Estudio	29	
17808047	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17902713	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17987204	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	

**TOTAL. 171 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y veintiún (21) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

El periodo de redención correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2018, en certificado 17084510 y 17159035, fueron redimidos en auto de 02 de mayo de 2019, por el Juzgado Séptimo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,. Enviar copia de citada providencia a la oficina de Jurídica del Establecimiento Penitenciario.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **MILLER MARIN MENDEZ**, en cinco (05) meses y veintiún (21) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MILLER MARIN MENDEZ**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Miller Marin Mendez</u> <b>18 MAR 2021</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>  <b>09 ABR 2021</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>15 ABR 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 332**

Yopal (Cas.), Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3140  
**RADICADO ÚNICO:** 050016000206201438920  
**SENTENCIADO:** RAFAEL GUILLERMO BETANCUR  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON LESIONES PERSONALES  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **RAFAEL GUILLERMO BETANCUR** , soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 23 de febrero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17734584	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo del 2020	496	trabajo	31	
17805645	Yopal	04/07/2020	De abril a junio del 2020	104	trabajo	6.5	
17805645	Yopal	04/07/2020	De abril a junio del 2020	264	Estudio	22	
17896403	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre del 2020	366	Estudio	30.5	
17984020	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	

**TOTAL. 120.5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses punto cinco (0.5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

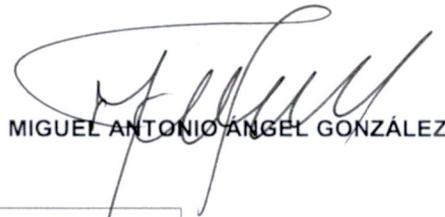
**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio a **RAFAEL GUILLERMO BETANCUR** , en cuatro (04) meses punto cinco (0.5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RAFAEL GUILLERMO BETANCUR** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

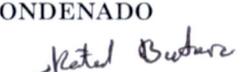
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

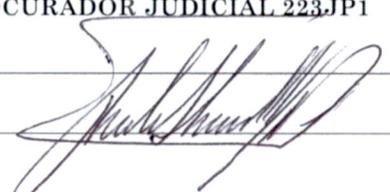
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 
 18 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>
 09 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>15 ABR 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0297**

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3229  
**RADICADO ÚNICO:** 850016105473201880430  
**SENTENCIADO:** TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA  
**DELITO:** HOMICIDIO SIMPLE  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, soportadas mediante escrito sin numero de 16 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17636853	Yopal	28/01/2020	De diciembre de 2019	72	Estudio	6	
17750427	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17987424	Yoopal	14/01/2021	De noviembre a diciembre de 2020	320	Trabajo	20	

**TOTAL 57Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y veintisiete (27) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio a **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, en un (01) mes y veintisiete (27) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

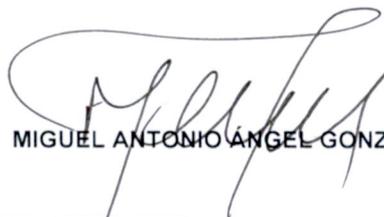


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

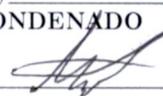
*Y Medidas de Seguridad*

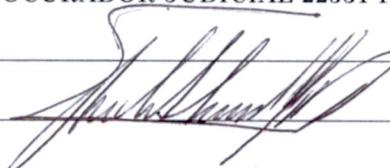
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p> _____ </p> <p style="text-align: center;">18 MAR 2021</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b></p> <p> _____</p> <p style="text-align: right;">09 ABR 2021</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>15 ABR 2021</u></p> <p style="text-align: center;">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO N°

Yopal (Cas.), dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3231</b>
RADICADO ÚNICO	11001600001520130353300
SENTENCIADO	<b>CARLOS MANUEL ROMÁN HERNANDEZ</b>
DELITO:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Permiso 72 horas

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **CARLOS MANUEL ROMÁN HERNANDEZ** soportadas mediante escrito del 09 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**CARLOS MANUEL ROMÁN HERNANDEZ** fue condenado por el Juzgado 42° Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 02 de marzo de 2016, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de marzo de 2013 en Bogotá.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 12 DE FEBRERO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

### **DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:**

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 12 DE FEBRERO DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico TREINTA Y SIETE (37) MESES Y CUATRO (04) DIAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

<b>CONCEPTO DE DESCUENTO</b>	<b>HORAS RELACIONADAS</b>
Tiempo físico	37 meses 04 días
Redención 10/06/2019	02 meses 2.5 días
Redención 27/03/2020	15.5 días
Redención 02/10/2020	02 meses
Redención 12/02/2021	03 meses 4.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>44 MESES 26.5 DÍAS</b>

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **108 meses** en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CUARENTA Y CUATRO (104) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-3012020 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC al domicilio de la señora **ERI NATALY ROMÁN HERNÁNDEZ**, hermana del sentenciado quien reside en la **carrera 3H #55-51 sur Barrio Danubio Azul Localidad Simón Bolívar de Bogotá**, lugar donde el penado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de impartir aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **CARLOS MANUEL ROMÁN HERNANDEZ**, por las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

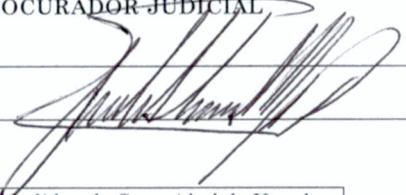
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>Carlos Manuel R.</i> <b>18 MAR 2021</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  <b>09 ABR 2021</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>15 ABR 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 333**

Yopal (Cas.), Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3244  
**RADICADO ÚNICO:** 8500160011169201900595  
**SENTENCIADO:** CRO ESTID ABREO ZULETA  
**DELITO:** HUERTO CALIFICADIO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **CRO ESTID ABREO ZULETA**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 16 de febrero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17728283	Yopal	14/04/2020	De febrero a marzo del 2020	192	Estudio	16	
17805532	Yopal	04/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17896221	Yopal	15/10/2020	De junio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17978775	Yopal	07/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	

**TOTAL. 107 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y diecisiete (17) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **CRO ESTID ABREO ZULETA**, en **tres (03) meses y diecisiete (17) días**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CRO ESTID ABREO ZULETA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

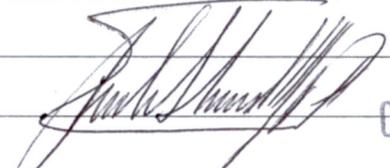
  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**  
CRO ESTID ABREO Z  
18 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**  
  
09 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 15 ABR 2021  
YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 334**

Yopal (Cas.), Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3261  
**RADICADO ÚNICO:** 761476000171201100693  
**SENTENCIADO:** MISAEL OSPINA SANCHEZ  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNTITIVA  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **MISAEL OSPINA SANCHEZ**, soportadas mediante escrito No.EPCYOP-AJUR sin numero de 23 de febrero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17749568	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo del 2020	372	Estudio	31	
17808364	Yopal	08/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17903850	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre del 2020	372	Estudio	31	
17987300	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	

**TOTAL. 121.5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1.5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **MISAEL OSPINA SANCHEZ**, en **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1.5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MISAEL OSPINA SANCHEZ (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Misael Ospina</u> 18 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1</b>  09 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>15 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 335**

Yopal (Cas.), Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3298  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001181201800053  
**SENTENCIADO:** GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA  
**DELITO:** FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 16 de febrero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17808476	Yopal	08/07/2020	De abril a junio del 2020	284	Enseñanza	35,5	
17903964	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre del 2020	304	Enseñanza	38	
17987375	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	296	Enseñanza	37	

**TOTAL. 110,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veinte punto cinco (20,5) días de redención de la pena por enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por enseñanza a **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**, en , **tres (03) meses y veinte punto cinco (20,5) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

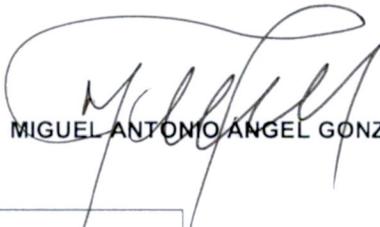
*Y Medidas de Seguridad*

agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

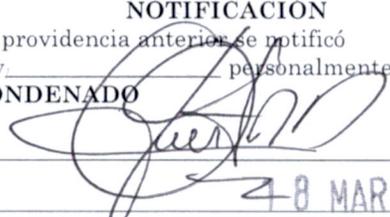
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

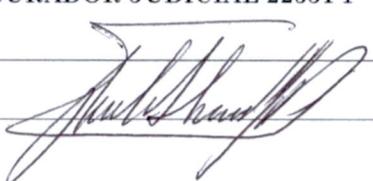
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**  
  
7 8 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**  
  
10 9 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha **7 5 ABR 2021**  
**YUMNILE CERÓN PATIÑO**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.393**

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO INTERNO:** 3357  
**RADICADO ÚNICO:** 850106100000201900004  
**SENTENCIADO:** **JHON PIER AVELLA MARTINEZ**  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
**PENA:** 53.5 MESES DE PRISIÓN.  
**TRÁMITE:** Auto deja sin efectos

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto el auto N°241 de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió: **PRIMERO. - RECONOCER al Interno JHON PIER AVELLA MARTINEZ, UN (01) MES Y DOCE (12) DÍAS de redención de pena, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.**

#### **II. CONSIDERACIONES**

**DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0241 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.**

De la actuación procesal, se tiene que, mediante el auto en mención, por error involuntario éste Despacho procedió a **redimir los certificados de computo N°17896321 y 17982692 del señor JHON PIER AVELLA MARTINEZ,** mismo que ya fueron reconocidos en el auto N°161 del 12 febrero de 2021, razón suficiente para hacer la correspondiente aclaración y dejar sin efecto el auto aludido.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

*El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.*

*De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia.*" (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto N°0241 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió: PRIMERO. - RECONOCER al Interno JHON PIER AVELLA MARTINEZ, UN (01) MES Y DOCE (12) DÍAS de redención de pena, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva correspondiente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado JHON PIER AVELLA MARTINEZ (artículo 178, Ley 600 de 2000) quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 23 MAR 2021 personalmente al CONDENADO Jhon Pier Avella

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 09 ABR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 15 ABR 2021
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 336**

Yopal (Cas.), Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3369  
**RADICADO ÚNICO:** 634016000083201500684  
**SENTENCIADO:** BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO  
**DELITO:** TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON COECHO DE DAR U OFRECER  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 28 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17809112	Yopal	08/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17904771	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre del 2020	324	Estudio	27	
17904771	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre del 2020	44	Enseñanza	5.5	
17987591	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	296	Enseñanza	37	

**TOTAL. 98,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y ocho punto cinco (8.5) días de redención de la pena por estudio y enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y enseñanza a **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**, en **tres (03) meses y ocho punto cinco (8.5) días.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

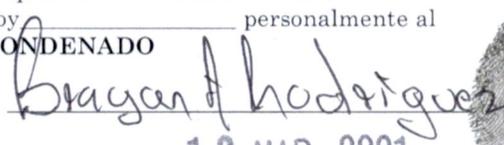
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

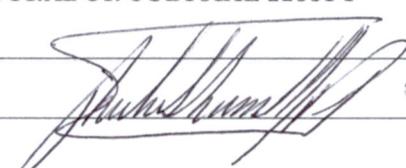
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**  
  
**18 MAR 2021**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**  
  
**09 ABR 2021**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha **15 ABR 2021**  
**YUMNILE CERÓN PATIÑO**  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0301**

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3385  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001188201800245  
**SENTENCIADO:** HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS  
**DELITO:** TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, soportadas mediante escrito sin numero de 09 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
176336676	Yopal	28/01/2020	De diciembre de 2019	96	Trabajo	06	
17749913	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	224	Trabajo	14	
17749913	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	192	Estudio	16	
17809020	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17903991	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17987394	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30.5	

**TOTAL 127 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y siete (07) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, en cuatro (04) meses y siete (07) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

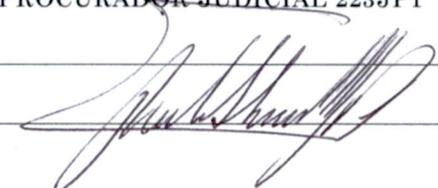
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>  18 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>  09 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>7 5 ABR 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0302**

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3385  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001188201800245  
**SENTENCIADO:** JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS  
**DELITO:** TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS**, soportadas mediante escrito sin numero de 23 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17636683	Yopal	28/01/2020	De noviembre a diciembre de 2019	248	Trabajo	15,5	
17749920	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17809021	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17903994	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	496	Trabajo	31	
17987398	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30.5	

**TOTAL 137 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y diecisiete (17) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS**, en cuatro (04) meses y diecisiete (17) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y **JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS**, (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

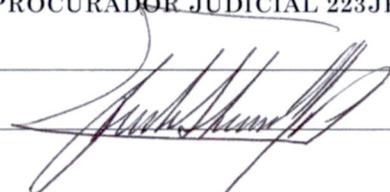
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>JUAN PUERTO</u> 18 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>  09 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>15 ABR 2021</u> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 337**

Yopal (Cas.), Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO:** 3402  
**RADICADO ÚNICO:** 851626001189201900011  
**SENTENCIADO:** MANUEL ANTONIO GONZALEZ PARRA  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **MANUEL ANTONIO GONZALEZ PARRA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 16 de febrero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17631839	Yopal	24/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	96	trabajo	6	
17744429	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo del 2020	496	trabajo	31	
17806521	Yopal	06/07/2020	De abril a junio del 2020	464	trabajo	29	
17901542	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre del 2020	504	trabajo	31.5	
17985890	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	488	trabajo	30.5	

**TOTAL. 128 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y ocho (08) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

\_\_\_\_\_  
Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

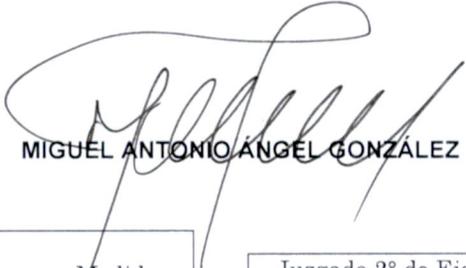
**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **MANUEL ANTONIO GONZALEZ PARRA**, en cuatro (04) meses y ocho (08) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MANUEL ANTONIO GONZALEZ PARRA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>manuel gonzalez</u> <u>18 MAR 2021</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> <u>09 ABR 2021</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>15 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°0361

Yopal (Cas.), dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020).

**RADICADO INTERNO** 3441  
**RADICADO ÚNICO** 110016000023201507177  
**SENTENCIADO:** **IVÁN RENE BERNAL MARTIN**  
**DELITO:** **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTRO**  
**PENA:** 17 AÑOS DE PRISIÓN  
**RECLUSION:** EPC DE YOPAL  
**TRAMITE:** Redención de pena- Permiso 72 horas

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **IVÁN RENE BERNAL MARTIN** soportadas mediante escrito del 09 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**IVÁN RENE BERNAL MARTIN** fue condenado mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 17 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 5000 SMLMV, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 21 de mayo de 2015 en Bogotá

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **21 DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17734461	Yopal	16/04/2020	Mar de 2020	24	estudio	2
17805640	Yopal	04/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	estudio	29
17896387	Yopal	15/10/2020	Jul a Sep de 2020	378	estudio	31.5
17984017	Yopal	13/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	estudio	30.5

**TOTAL: 93 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y TRES (03) DÍAS de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

#### **DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Sería el caso de entrar a verificar si el aquí sentenciado cumple los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que una de las conductas por las que fue hallado responsable, esto es **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** ATENUADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se encuentra excluida conforme al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que al tenor dispone:

*"Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta punible por la cual fue condenado el señor **IVÁN RENE BERNAL MARTIN** presenta prohibición y exclusión legal, habrá de negar la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al Interno **IVÁN RENE BERNAL MARTIN**, **TRES (03) MESES Y TRES (03) DÍAS de redención de pena**, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO: NO APROBAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal- Casanare sin vigilancia, al sentenciado **IVÁN RENE BERNAL MARTIN**, por expresa prohibición o exclusión legal.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

**SEXTO: INFORMAR** al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

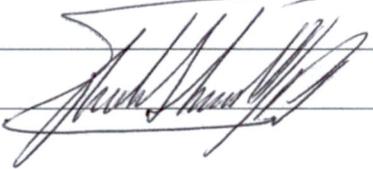
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>IVAN BERNAL</u> <b>18 MAR 2021</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  <b>09 ABR 2021</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>15 ABR 2021</u> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIONES : 854406001217201900028 (NI 3458)  
PPL : **MARÍA BIBIANA VELÁSQUEZ MARÍN**  
DELITOS : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE : CORRECCIÓN DE AUTOS

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir los autos interlocutorios números 032 del 14 de enero de 2021, 100 del 28 de enero de 2021 y 316 del 11 de marzo de 2021, por cuanto, se indicó erradamente el nombre de **MARÍA VIVIANA VELÁSQUEZ MARÍN**.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., reza: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, se corrigen los autos interlocutorios números 032 del 14 de enero de 2021, 100 del 28 de enero de 2021 y 316 del 11 de marzo de 2021, debe indicarse que se trata de la PPL **MARÍA BIBIANA VELÁSQUEZ MARÍN** y no **MARÍA VIVIANA VELÁSQUEZ MARÍN**, como se dejó consignado en aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** los autos interlocutorios números 032 del 14 de enero de 2021, 100 del 28 de enero de 2021 y 316 del 11 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la PPL es **MARÍA BIBIANA VELÁSQUEZ MARÍN**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído NO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*[Handwritten signature]*

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó hoy 23 MAR 2021 personalmente al CONDENADO VIVIANA VELASQUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó hoy [Handwritten] personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

09 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 15 ABR 2021

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Auto Interlocutorio N°374**

Yopal, diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones: 850016001169202000062 (NI. 3468)  
850016001169201900808 (NI. 3467)  
Penitente : **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**  
Delitos : - Hurto Agravado Tentado y Otro.  
- Hurto Agravado.  
Decisiones : Revocatoria prisión domiciliaria

**ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**.

**ANTECEDENTES**

1. **Proceso** 850016001169202000062 (NI. 3468)

Por sentencia del 20 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal, de Yopal, Casanare, condenó a **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA, a la pena principal de diecisiete (17) meses de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado en el grado de tentativa, en concurso con Lesiones Personales, según hechos ocurridos el 22 de enero de 2020 en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

2. **Proceso** 850016001169201900808 (NI. 3467)

Por sentencia del veintisiete (27) de abril de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad Yopal Casanare, condenó a **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA, a la pena principal de 13,2 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado, según hechos ocurridos el 21 de Octubre de 2019, en la ciudad de Yopal, Igualmente fue NO condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concede **suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria**.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

En auto del 10 de septiembre de 2020 éste Despacho decretó la acumulación jurídica de penas fijando el quantum punitivo en **UN (01) AÑO ONCE (11) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**.

El interno ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa en dos oportunidades: **desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020 y desde el día 22 de enero del 2020 a la fecha**.

En auto del 04 de diciembre de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, prestó caución a través de póliza judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CONSIDERACIONES**

**REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la calle 45 N°10B-18, Barrio Progreso 3 de Yopal- Casanare, sin embargo encontramos, que acuerdo a informe No. 153-EPC- YOP del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Yopal- Casanare, radicado en la secretaria de éste Despacho el día 28 de enero de 2021, se indica: *que el sentenciado fue capturado en situación de flagrancia el día 13/01/2021, siendo cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro del proceso 850016001169202100038 por el delito de hurto calificado y agravado*, comportamientos que evidentemente transgreden las obligaciones impuestas en el Acta de Compromiso suscrita al momento de acceder a la prisión domiciliaria.

Mediante auto calendarado a 23 de febrero de 2021 este Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara los motivos de sus transgresiones, quién en debida oportunidad manifestó que efectivamente salió de su domicilio sin autorización del Juzgado, además que su salida no obedeció a emergencia alguna, obedeció a una noche de esparcimiento con unos amigos, empero, niega su participación en los hechos delictivos de sus compañeros, así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión, debe partir de señalar que el condenado **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaría, por lo que debía permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que no fue acatada por el aquí sentenciado, quién para el 13/01//2021 se encontraba fuera de su lugar de domicilio e involucrado en hecho delictivo en compañía de otras personas.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

*“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”* (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaría, pues está claro que la señora **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA** no cumplió con las obligaciones impuestas, específicamente la de permanecer en su lugar de domicilio y observar buena conducta.

En consecuencia al no existir justificación para las salidas no autorizadas del domicilio con posterioridad a la suscripción de la acta de compromiso, es claro que no se atendieron los numerales 1° y 2° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio y observar buena conducta*, por lo que habrá de **OFICIARSE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare para que proceda una vez sea dejado en libertad dentro del proceso actual, sea puesto a disposición en la causa de la referencia a fin de que continúe purgando pena de prisión.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Otras determinaciones**

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial por valor de \$877.803 ante éste Despacho, consignando el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CUARTO:** INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ**

Sustanciadora  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

18 MAR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I</b>

09 ABR 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de

fecha **7 5 ABR 2021**

YUNMILE CERON PATIÑO  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 338**

Yopal (Cas.), Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3588  
**RADICADO ÚNICO:** 854406001217201900270  
**SENTENCIADO:** ANGEL MAURICIO RENDON HENAO  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRA FAMILIAR AGRAVADA  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ANGEL MAURICIO RENDON HENAO**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 16 de febrero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17750552	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo del 2020	114	Estudio	9.5	
17809066	Yopal	08/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17904132	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17987441	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	360	Estudio	30	

**TOTAL. 100 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y diez (10) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a ANGEL MAURICIO RENDON HENAO, en tres (03) meses y diez (10) días

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ANGEL MAURICIO RENDON HENAO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

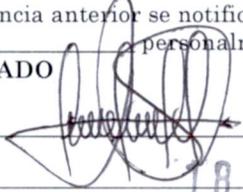
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

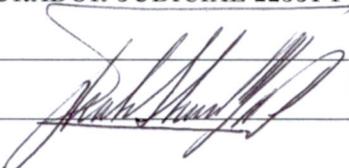
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____  18 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> _____  09 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <b>15 ABR 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0381**

Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO:** 3603  
**RADICADO ÚNICO:** 470016001019201603056  
**SENTENCIADO:** MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ  
**DELITO:** FEMINICIDIO TENTADO AGRAVADO Y VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ**, soportadas mediante escrito No. Sin número de 23 de febrero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17896336	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre del 2020	372	Estudio	31	
17983511	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	

**TOTAL. 61.5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y uno punto cinco (1.5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio al PPL **MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ**, en **dos (02) meses y uno punto cinco (1.5) días**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a PPL **MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.



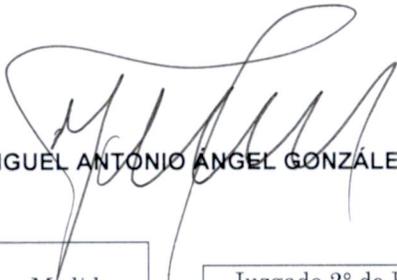
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

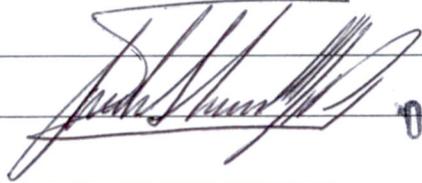
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <b>+ MANUEL</b> <b>18 MAR 2021</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>  <b>09 ABR 2021</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>7.5 ABR 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 0405

Yopal, Casanare Veintitrés (23) De Marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	8500160011882020-00361 (Radicado Interno 3641)
SENTENCIADO:	DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA
DELITO:	HURTO AGRAVADO TENTADO Y ATENUADO
PENA:	3 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA**, en atención a que fue capturado el día diecinueve (19) de marzo de 2021, según informe presentado por el patrullero **JORGE AUGUSTO GODOY PEÑA**, Integrante de cuadrante 2-1, policía de Yopal – Casanare.

### II. ANTECEDENTES

**DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA**, fue condenado por el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 26 de octubre de 2020, a la pena principal de 03 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO AGRAVADO Y ATENUADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 03 DE AGOSTO DE 2020.

Se concedió a **DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, como caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del Veinticuatro 08 de febrero de 2021 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 355 de fecha 15 de marzo 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de **19 de marzo de 2021**.

### III. CONSIDERACIONES

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día diecinueve (19) de marzo de 2021 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, por el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

#### **De las obligaciones que comporta el subrogado**

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibíd*em, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como **periodo de prueba Dos (02) Años**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **Dos (02) Años** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

---

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Así mismo, se ordena librar oficio al patrullero JORGE AUGUSTO GODOY PEÑA, Integrante de cuadrante 2-1, departamento de policía de Yopal – Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA, y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO.- HACER SUSCRIBIR** diligencia de compromiso como caución juratoria en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA

**CUARTO.-LÍBRESE OFICIO** al Patrullero JORGE AUGUSTO GODOY PEÑA, Integrante de cuadrante 2-1, departamento de policía de Yopal – Casanare, quien realizó la captura a fin de que DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ  
Juez

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

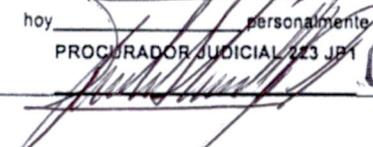
NOTIFICACIÓN  
La providencia anterior se notificó  
hoy 23 MAR 2021 personalmente al  
CONDENADO

FIRMA 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI



09 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha 15 ABR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 8500160011882020-00361 (Radicado Interno 3641)  
SENTENCIADO: DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA  
DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO Y ATENUADO  
PENA: 3 MESES DE PRISIÓN

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

### DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	8500160011882020-00361 (Radicado Interno 3641)
SENTENCIADO:	DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA
DELITO:	HURTO AGRAVADO TENTADO Y ATENUADO
PENA:	3 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las                      se hizo presente el señor DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.116.616.104 De Maní - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, donde impuso caución juratoria, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DOS (02) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Carrera 22 # 18 - A 07 GAVAN - YOPAL

celular: 3125188881

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ  
Juez

EL COMPROMETIDO:   
Duvan Andres Laverde Lema  
Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Veintitrés (23) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

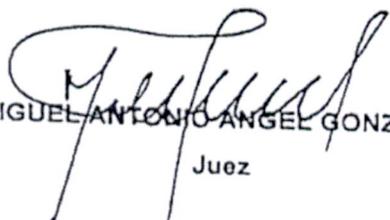
Oficio Penal No. 648

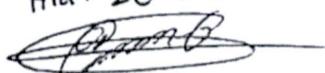
Señor:  
JORGE AUGUSTO GODOY PEÑA  
Integrante de cuadrante 2-1  
Policía Nacional  
Yopal - Casanare

RADICADO ÚNICO:	8500160011882020-00361 (Radicado Interno 3641)
SENTENCIADO:	DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA
DELITO:	HURTO AGRAVADO TENTADO Y ATENUADO
PENA:	3 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor DUVAN ANDRÉS LAVERDE LEMA, identificado con cédula de ciudadanía número C.C N° 1.116.616.104 De Maní – Casanare, quien fue capturado el día Diecinueve (19) Marzo de 2021, mediante Auto Interlocutorio N°405 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ  
Juez

\*Recibido  
PT. EIVY GUTIÉRREZ  
F/A 23-03-2021  
Hra: 26:00 PM  


Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia